

REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD JEREZANA COOPERATIVA
DE CONSUMO
DE
JEREZ DE LA FRONTERA.



JEREZ:

Imp. de M. DÍAZ CAZAS, San Francisco de Paula 18.

1903.

REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD JEREZANA COOPERATIVA
DE CONSUMO
DE
JEREZ DE LA FRONTERA.



JEREZ:

Imp. de M. DÍAZ CAZAS, San Francisco de Paula 18.

Presentado en este Gobierno de
Provincia, á los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones.

Cádiz 23 de Septiembre 1903.

(Firmado): El Gobernador,

F. de Torres y Almunia.

REGLAMENTO.

Artículo primero.

La Sociedad se titulará *Sociedad Jerezana Cooperativa de Consumo*, tendrá su domicilio en esta Ciudad, radicando al constituirse en la casa donde estén situados su almacén y despacho, pudiendo fundar Agencias, Sucursales y depósitos en los puntos de la población que juzgue convenientes para su fomento y facilidad de las operaciones.

Artículo segundo.

La Sociedad durará veinte y cinco años, que empezarán á correr y contarse desde la fecha del otorgamiento de esta escritura.

Al finalizar cada quinquenio podrá reformarse ó disolverse la Sociedad, si lo pidieran con seis meses de anticipación dos terceras partes de los accionistas. De no mediar tal petición, continuará la marcha de la Sociedad sin alteración alguna.

Artículo tercero.

El objeto de la Sociedad es procurar á todos sus accionistas el mayor bienestar posible por los varios medios que ofrece la cooperación. En tal concepto, serán sus principales operaciones:

Primera. Adquirir por su cuenta con las ventajas de una gestión directa cerca de los centros productores industriales y fabriles, los artículos y efectos de consumos y uso general que se estimen convenientes, cediéndolos después con la mayor economía posible, á los que tengan derecho á surtirse en los almacenes de la Sociedad.

Segunda. Recibir géneros en comisión celebrando contratos con industriales, cosecheros y comerciantes, á fin de abaste-

cer con ellos en idénticas condiciones de economía á los mismos que se indican en el párrafo anterior.

Tercera. Formar por la acumulación de los beneficios que produzca la cooperación al capital social una caja de ahorros para los accionistas preferentes y ordinarios solamente.

Cuarta. Destinar un tanto por ciento de las utilidades para socorrer en metálico ó comestibles á los consumidores enfermos y pobres, pero estos socorros los propondrá la Junta Directiva á la aprobación de la Junta general cuando lo estime oportuno, en consonancia con las liquidaciones de beneficios habidos en el año.

Artículo cuarto.

La Sociedad se constituye por acciones nominativas de ochenta pesetas cada una y se dividirán en *Preferentes* y *Ordinarias*.

Se considerarán *preferentes* las cuatrocientas treinta primeras que se suscriban, cuyo importe se satisfará en la siguiente forma.

Veinte pesetas tan luego se firme el acta de constitución definitiva de esta Sociedad. Veinte pesetas al mes de la fecha de la constitución. Otra suma igual al finalizar el segundo mes. Y las restantes veinte pesetas en cuatro plazos iguales de cinco pesetas cada uno, que vencerán respectivamente al fin de los meses tercero, cuarto, quinto y sexto contados desde la fecha de dicha constitución.

Tendrán la consideración de *ordinarias* las que se suscriban después de constituida la Sociedad y su importe se satisfará en igual forma que las preferentes, pero contados los plazos desde el día en que se suscriban, en el cual deberá abonarse el primero y á partir de esta fecha, los demás.

La Sociedad concede el derecho de surtir en sus almacenes, á todo el que no siendo accionista, contribuya con una peseta al mes, satisfecha por adelantado y durante todo un año, sin que en lo sucesivo tenga que satisfacer cantidad alguna para seguir siendo consumidor.

Artículo quinto.

Solo los accionistas podrán aportar numerario en *cuentas de participación* y á petición de la Junta Directiva, la que tendrá facultad de solicitarlo cuando lo estime necesario y reintegrarlo en la forma que pacte y considere más conveniente á los intereses de la Sociedad.

Artículo sexto.

La Sociedad funcionará con un capital social y con un fondo de reserva.

Constituirá el capital social:

- A. Las tres cuartas partes de los plazos pagados por los accionistas.
- B. El numerario que estos aporten en cuenta de participación.
- C. Los beneficios líquidos que se obtengan.

Constituirá el fondo de reserva:

- 1.º La cuarta parte de los plazos pagados por los accionistas.
- 2.º Las cantidades con que contribu-

yan, los que, sin ser accionistas sean consumidores.

3.º El tanto por ciento que fije la Junta Directiva, sobre los beneficios obtenidos.

4.º El producto en venta de los embalajes, géneros averiados y mobiliario inútil.

Artículo séptimo.

El fondo de reserva servirá para cubrir los quebrantos por mermas extraordinarias ú otras causas que produzcan los acopios, para atender á los gastos de instalación, adquisición y entretenimiento del mobiliario de oficinas y almacenes y para atender á cuantos gastos signifiquen amortización ó inamobilidad del capital social.

El fondo de reserva no excederá nunca de la cuarta parte del capital social.

Artículo octavo.

De los beneficios líquidos que se obtengan cada año, se deducirá:

1.º El tanto por ciento que la Directiva estime conveniente destinar al fondo de reserva.

2.º Un seis por ciento que se repartirá por iguales partes entre los tenedores de acciones preferentes.

3.º El tanto por ciento que la Directiva estime conveniente para enjugar la merma que haya sufrido el capital social por pérdidas arrojadas por liquidaciones de ejercicios anteriores según se consigna en el artículo once.

4.º El resto de los beneficios se distribuirá entre todas las acciones y cuentas de participación en proporción á sus capitales y al tiempo que lleven impuestos en la caja social, dentro del mismo ejercicio ó año que se liquida.

La participación en los beneficios de que trata este artículo, está sometida siempre á la condición de que los accionistas hayan consumido en los almacenes de la Sociedad por lo menos, valor de trescientas pesetas anuales por cada acción que posean.

Si esta condición no se cumpliese queda reducido el derecho del accionista á que se le abone un tres por ciento sobre su capital, si los beneficios abonables á los de-

más de su clase, superasen de este tipo ó llegasen á él.

Artículo noveno.

Los beneficios á que se refiere el artículo anterior, se acumularán al capital de cada accionista, formándose de tal suerte por las liquidaciones periódicas el haber total de cada uno, que servirá de base para las sucesivas. Únicamente el que tenga cuenta de participación, podrá optar entre esta acumulación ó el pago inmediato del beneficio que corresponda al capital, con qué contribuyó á su cuenta, á parte del que represente como accionista.

Artículo décimo.

En ningún caso podrá entregarse á los accionistas diviendo alguno; por lo tanto, si estando satisfechas todas las obligaciones de la Sociedad, estimase la Junta Directiva que el capital social superaba al que pudiera bastar para cubrir con holgura todas las necesidades de la misma, podrá la Junta destinar este exceso á esten-

der en mayor escala las operaciones sociales.

Artículo undécimo.

Si en algunas de las liquidaciones periódicas de la Sociedad, resultaren pérdidas, se deducirán éstas de los capitales sociales en proporción á la cuantía de éstos.

Artículo duodécimo.

Las acciones ordinarias podrán ser suscritas en cualquier fecha. Los que deseen ser consumidores sólo podrán solicitarlo el día primero de cada mes.

Artículo trece.

Las acciones estarán representadas por una libreta que servirá de título y resguardo y en la que constará: Nombre, Apellidos, Domicilio y número de orden del accionista.

También se anotarán en dicha libreta: Los dividendos que éste pague, los beneficios que en cada liquidación se acumulen á su capital y las alteraciones que éste sufra.

La libreta irá firmada por el Presidente, Tesorero y Secretario de la Junta Directiva, y además irá marcada con el sello especial de la Sociedad.

En caso de extravío de la libreta lo avisará el interesado por medio de oficio á la Junta Directiva, la que ordenará se le provea de otra, quedando nula la extravíada.

Artículo catorce.

Son obligaciones de los accionistas:

1.º Cumplir las impuestas en esta escritura, las que prescribe el Reglamento interior y los acuerdos tomados en Junta general.

2.º Vigilar é inspeccionar los almacenes y demás locales de la Sociedad el día del mes que se le señale por la Junta Directiva, acreditando con su firma en un libro que se llevará al efecto, su presencia y cumplimiento en este punto.

3.º Consignar en el libro de reclamaciones que á la vista se tendrá en las Oficinas de la Sociedad, todas las quejas y observaciones que le sugiera su interés

para el mejor servicio en los almacenes y otras dependencias.

4.º Presentar la libreta en la Secretaría de la Junta Directiva, una vez hecho el total ingreso de sus dividendos, á fin de que se anote en ella el número que el accionista tenga en el Registro de los que tienen liberada su acción.

5.º Pagar sus dividendos en las fechas correspondientes.

6.º Obligar á que se anote en su libreta el tanto de beneficio que le haya correspondido á su capital en cada liquidación.

7.º Surtirse en los almacenes de la Sociedad, por lo menos hasta el límite que señala el artículo octavo.

8.º Abstenerse en cuanto pueda redundar en daño de la misma.

9.º Cooperar para el mayor beneficio común en cuanto alcancen las facultades de cada uno.

Artículo quince.

El accionista que no pudiese cumplir el

deber prescrito en el número segundo del artículo anterior, expondrá esta circunstancia por escrito al Presidente de la Junta Directiva, indicando los motivos y su justificación y aceptados por ésta, designará el que ha de reemplazarle.

El accionista que reiterada é injustificadamente deje de cumplir lo prescrito en el número segundo del artículo catorce, será dado de baja en la Sociedad y para la devolución de su capital se observará lo que prescribe el artículo veintiuno.

En caso de ausencia prolongada de esta población, debidamente comprobada por la Junta Directiva, queda relevado el accionista de las obligaciones que impone este artículo hasta su regreso.

Artículo dieciseis.

El accionista que no pague sus dividendos en las fechas correspondientes, será requerido de pago fijándosele un plazo de diez días. Pasado éste sin pagar, será dado de baja en la Sociedad y considerado sólo como consumidor, para lo cual se deduci-

rán de lo que haya ingresado las doce pesetas que como tal debe abonar, entregándosele el resto en la liquidación próxima.

Como consecuencia de esta condición, no tendrán derecho los accionistas á beneficio alguno hasta que no hayan pagado la totalidad de sus dividendos.

Artículo diecisiete.

El accionista que por sí ó por medio de sus dependientes y personas afectas contribuyese á perjudicar á la Sociedad por cualquier concepto y á juicio de la Junta Directiva, será dado de baja, y para la devolución de su capital se observará también lo que dispone el artículo veintiuno.

Artículo dieciocho.

Los deberes del consumidor que no sea accionista se reducen al pago anticipado de la cuota mensual y á los que impone el artículo catorce en sus tres últimos párrafos.

Artículo diecinueve.

Los derechos del accionistas son:

1.^o Participar de los beneficios sociales.

2.^o Transferir las acciones que posean con arreglo y sujetándose siempre á lo que establece el artículo inmediato y siguiente

3.^o Retirarse de la Sociedad.

4.^o Transmitir á sus herederos su participación social.

Artículo veinte.

Cada accionista sólo podrá ser tenedor de una acción preferente, en cambio podrá poseer todas las ordinarias que le convengan, pero en todo caso está siempre obligado á consumir en los almacenes de la Sociedad tantas veces por valor de trescientas pesetas anuales, como acciones reuna.

Queda prohibida la transferencia de acciones preferentes á favor de persona que no sea accionista, pero si ninguno de estos acudiera á la oferta, es postetativo de la Sociedad adquirirla, reintegrando al ac-

cionista y guardándola en cartera para adjudicarla al que lo solicite.

Artículo veintiuno.

El accionista que en uso del derecho que le concede el número tercero del artículo diecinueve, desee retirarse de la Sociedad, lo pondrá en conocimiento por escrito, del Presidente de la Junta Directiva. Llegado este caso la Sociedad le entregará su haber con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Si el accionista no hubiera ingresado en la Caja social el total de sus dividendos, sólo percibirá en la liquidación anual próxima que periódicamente realice la Sociedad, el setenta y cinco por ciento de lo que haya ingresado; quedando el veinticinco por ciento restante para el fondo de reserva.

2.^a Si hubiese completado el ingreso de sus dividendos y llevase en la Sociedad menos de dos años, sólo tendrá derecho á recobrar su capital, deducida la parte correspondiente al fondo de reserva, pudién-

dolo retirar sin beneficio al terminar el primer quinquenio social.

3.^a Si habiendo completado su capital llevase de accionista dos años ó más, tendrá derecho á recibir el capital con los beneficios liquidados y anotados en su libreta, según el balance próximo anterior á su baja, pero sin poderlo retirar hasta que termine el quinquenio social en que haya podido retirarse.

4.^a Si esta fuese por ausencia forzosa de la población, justificada y estimada así por la Junta Directiva, entonces percibirá el capital y los beneficios anotados en su libreta, según el balance próximo anterior á la fecha de la baja.

Artículo veintidós.

La sucesión por herencia de una participación social, recaerá sobre el valor de ésta en la liquidación próxima anterior al día en que se hubiere abierto la sucesión.

Si un mismo individuo adquiriese por título hereditario diferentes libretas, se liquidarán todas con arreglo á lo que esta-

blece el párrafo anterior, á no ser que el interesado quisiera conservar una á su elección, en cuyo caso se liquidarán las restantes, quedando la elegida en el dominio del heredero y subrogado éste en el lugar de su causante en cuanto á los derechos y obligaciones que este reglamento concede é impone.

Artículo veintitrés.

La Sociedad suministra los artículos al contado; sin embargo, los accionistas podrán verificar compras á cuenta de su capital siempre que el valor de los pedidos de efectos y el importe de los créditos que tengan concedidos y de que trata el artículo veinticinco no asciendan en totalidad y durante el mes, á mayor suma del tanto por ciento que señala la siguiente escala.

Si el capital no pasa de cien pesetas, cincuenta por ciento.

De ciento á quinientas pesetas, treinta por ciento.

De quinientas en adelante, hasta doscientas pesetas.

Terminado el mes, los accionistas satisfarán en la Caja de la Sociedad antes del quinto día del siguiente, el importe de lo que hubieran consumido durante aquél por cuenta del capital, y así continuarán consumiendo y pagando mensualmente.

Los empleados de la Sociedad cuidarán bajo su responsabilidad de la absoluta observancia de este precepto.

Artículo veinticuatro.

Si algún accionista dejase de cumplir el pago de la obligación de que trata el artículo anterior, le será rebajado de su capital el importe de lo que haya consumido y el de los créditos que tengan concedidos, y no podrá hacer en lo sucesivo compras á cuenta de su capital, ni abrir nuevos créditos; tampoco tendrá derecho á la acumulación de beneficios más que por la parte de capital que haya quedado intacta, admitiéndose que lo complete cuando desee, pero sin opción á beneficios sobre esta parte que ha tardado en reintegrar, hasta el ejercicio próximo venidero.

Artículo veinticinco.

Los accionistas podrán abrir créditos por cantidades determinadas á favor de un consumidor, ya depositando el importe de ellos en las Cajas de la Sociedad, ó bien con la responsabilidad de su capital hasta el límite que señala la escala que establece el artículo veintitrés. En este segundo caso se hará deducción provisional en su cuenta social del importe de los créditos que abra y no podrá disponer para su propio consumo más que del remanente hasta el límite que señala la citada escala consignada en el artículo veintitrés.

Estos créditos podrán ser mensuales y semanales y si á las veinticuatro horas de terminado el plazo convenido, el garantido no hubiese pagado el valor de lo que consumió, se hará definitiva la deducción antes dicha en la cuenta del capital del fiador, si á los tres días de haberle pasado aviso por escrito, no lo hubiera repuesto.

Artículo veintiseis.

Para el suministro de efectos á los accionistas, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se entregará á cada uno un talonario sellado, foliado, numerado y firmado por la persona que la Junta Directiva designe.

2.^a En este talonario consignará el accionista sus pedidos, bien por sí ó bien por el empleado que tenga este cargo, sugeriéndose siempre á lo que para ello establezca el Reglamento interior.

3.^a En el mismo talonario se consignará cualquier pago que el accionista anticipe para saldar el importe de sus pedidos.

4.^a En cada talonario constará el saldo de que cada accionista pueda disponer para hacer las compras, y el dependiente del almacén cuidará bajo su responsabilidad que el importe de los nuevos pedidos no exceda nunca del saldo señalado en el día anterior al hacer la devolución de lo servido.

5.^a La presentación del talonario es indispensable para la adquisición de los efectos.

6.^a El talonario será documento al portador y si se extraviase lo avisará el accionista á la Secretaría de la Sociedad, la que lo proveerá de otro, quedando inutilizado definitivamente el extraviado, siendo responsable la Sociedad si se hiciese uso del talonario cuya pérdida se denunció.

7.^a Tan sólo el dependiente del almacén podrá separar el vale de su correspondiente talón.

8.^a Cualquier vale que se presente desprendido del talonario será nulo.

9.^a Las ventas en cantidades no corrientes por su importancia excesiva, sólo se servirán con autorización de la Junta Directiva.

Artículo veintisiete.

Se proveerá á todos los accionistas de un cuaderno con los precios de los artículos y se les avisará por medio de anuncios colocados en sitio visible de los almacenes

las alteraciones que dichos precios sufran, haciendo nuevos cuadernos cuando la Junta Directiva lo estime necesario.

Artículo veintiocho.

Las ventas de géneros averiados también se anunciarán en la misma forma, para que los que deseen adquirirlos puedan hacerlo.

Artículo veintinueve.

La administración de la Sociedad estará confiada á una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales, un Tesorero, un Contador, un Secretario y un Vicesecretario.

Artículo treinta.

La Junta Directiva disfrutará de autonomía tan amplia como sea necesaria para el mejor funcionamiento de la Sociedad y serán sus principales atribuciones:

1.^a Acordar todo lo conducente á la marcha general de la Sociedad y á su fomento y desarrollo.

2.^a Solucionar todas las quejas que se formulen por los consumidores.

3.^a Nombrar todo el personal al servicio de la Sociedad, fijando sus principales obligaciones y sueldos, y exigiendo fianzas á los empleados á quienes lo considere necesario.

4.^a Formar un Reglamento interior donde se determine claramente todo lo concerniente al buen servicio y funcionamiento de la Cooperativa y sus dependencias.

5.^a Inspeccionar é intervenir la contabilidad, organizar los establecimientos, almacenes y oficinas de la Cooperativa.

6.^a Representar á la Sociedad en sus relaciones jurídicas.

7.^a Acordar la reunión de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

8.^a Celebrar las contrataciones y adquisición de géneros que han de ser objeto del consumo.

Artículo treinta y uno.

Las dos primeras funciones á que se re-

fiere el artículo anterior, serán ejercidas por la Junta Directiva como entidad moral; las restantes se distribuirán entre sus miembros en la forma que determine el Reglamento interior.

Para el desempeño de estas funciones en su aspecto práctico ó ejecutivo, habrá bajo la dependencia de dicha Junta una oficina encargada de los trabajos de escritorio, correspondencia, liquidación de los haberes de los accionistas y contabilidad general y una cooperativa que cuidará de recoger los efectos y géneros á consumir, de almacenarlos, conservarlos y distribuirlos convenientemente, de llevar á cada accionista la cuenta especial de su consumo y de cobrar y depositar en la Caja las cantidades recaudadas por tal concepto.

Artículo treinta y dos.

Los cargos que á juicio de la Junta necesiten fianza, serán inamovibles y por tanto los que los desempeñen no cesarán sin formación de expediente, sometiéndose su fallo á Junta general.

Artículo treinta y tres.

Son deberes de la Directiva:

- 1.º Cuidar de que el capital social se aplique solamente á los fines de la cooperación.
- 2.º Velar por los intereses de la Sociedad y por el estricto cumplimiento de cuanto establece el Reglamento interior y prescriben los pactos de esta escritura.
- 3.º Llevar la correspondencia y contabilidad con los libros necesarios y arreglados á las disposiciones vigentes, así como los de actas de sus Juntas, de las Juntas generales, las de registros de los accionistas y demás documentos relacionados con operaciones de la Sociedad.
- 4.º Hacer y publicar estados mensuales que demuestren el movimiento de los fondos de la Sociedad.
- 5.º Presentar ante las Juntas generales ordinarias las liquidaciones anuales de la Sociedad, acompañando una Memoria en que se expongan los progresos ó contratiempos de aquélla durante el año, y los

medios que se juzguen convenientes para fomentar aquéllos ó contrarrestar éstos.

Artículo treinta y cuatro.

La Directiva será elegida por mayoría de votos en Junta general de accionistas que tengan voto, especialmente convocada al efecto. La elección se hará por papeletas y en ningún caso se propondrá que tenga lugar por aclamación, aunque sea para reelegir. El cargo de miembro de la Directiva será irrenunciable, salvo en el caso de reelección y en el del artículo treinta y cinco.

Sólo podrán ser elegidos para miembros de la Directiva, los tenedores de acciones preferentes.

Artículo treinta y cinco.

No podrán formar parte de la Directiva, los accionistas que se dediquen al comercio de artículos y géneros que la Sociedad abarque en sus operaciones.

Artículo treinta y seis.

Cada año será renovada la mitad de la Junta Directiva, decidiendo la suerte los que han de cesar en la primera renovación.

Artículo treinta y siete.

El Cargo de miembro de la Junta será gratuito.

Artículo treinta y ocho.

La Junta Directiva celebrará reuniones por lo menos una vez cada semana, y para tomar acuerdo es necesario que asistan á la primera convocatoria la mitad más uno de los que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo con los que concurran. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. Las votaciones serán nominales ó secretas, según se determine en cada caso.

Artículo treinta y nueve.

Las Juntas generales serán presididas por el Presidente de la Directiva y ac-

tuará de Secretario el que lo sea de la misma.

Artículo cuarenta.

Las Juntas generales ordinarias se verificarán en un día festivo del mes de Enero de cada año; y las extraordinarias siempre que lo acuerde la Directiva, ó lo pida por escrito el diez por ciento, á lo menos, del número total de accionistas que tengan voto, debiendo acompañarse la proposición ó proposiciones que los solicitantes deseen someter á la discusión de la Junta general.

Artículo cuarenta y uno.

En las Juntas generales sólo se tratará de los asuntos para que fueron convocadas; pero cualquiera proposición que en las mismas se presente, puede ser tomada en consideración, si así lo acuerda la mayoría, para ser discutida en otra Junta general á la que citará la Directiva dentro de un plazo que no exceda de diez días.

Artículo cuarenta y dos.

La citación para Junta general ordinaria ó extraordinaria, deberá ser personal y con una anticipación de diez días al en que haya de verificarse.

Artículo cuarenta y tres.

A las Juntas generales podrán asistir todos los accionistas, pero sólo tendrán voz y voto los tenedores de acciones preferentes.

Estos no emitirán más que un voto, aunque posean más de una libreta ó sean Protectores.

Los tenedores de acciones ordinarias, aunque carecen de voto, podrán tomar parte en las discusiones.

Los accionistas preferentes podrán estar representados por otro accionista, aunque sea de los ordinarios y previa autorización privada.

Artículo cuarenta y cuatro.

Los acuerdos de las Juntas generales

acuerdos con los que asistan, entendiéndose que los que no se hallen presentes ó representados, votan con la mayoría.

Queda también exceptuado aquí el caso antes dicho. Para la validez de los acuerdos en cada caso, se necesitará la misma proporción de votos exigidos para la primera Junta.

Artículo cuarenta y siete.

Si resultase empate en alguna votación decidirá el voto del Presidente.

Artículo cuarenta y ocho.

En la discusión de cada proposición, podrán usar de la palabra, tres accionistas en pró y tres en contra, sin que cada uno pueda invertir más de un cuarto de hora. Las rectificaciones no podrán durar más de diez minutos. Concluído el debate, se procederá á votar.

Artículo cuarenta y nueve.

Un Jurado nombrado en Junta general, dirimirá todas las cuestiones que surjan

R.

0230

entre la Sociedad y sus accionistas, ó entre éstos en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus derechos respecto á la Sociedad.

Artículo cincuenta.

Este Jurado se compondrá de cinco tenedores de acciones preferentes que desempeñarán el cargo como propietarios y dos más que lo ejercerán de suplentes.

Artículo cincuenta y uno.

Los propietarios son los únicos que pueden actuar como árbitros en los asuntos sometidos á la deliberación del Jurado.

Artículo cincuenta y dos.

Los suplentes sustituirán á los propietarios en casos de ausencia de la población, imposibilidad física, renuncia ó muerte de uno de los propietarios.

La sustitución se hará por suerte entre los dos suplentes.

Artículo cincuenta y tres.

Los fallos de este Jurado serán inapela-

bles y ejecutivos sin que tenga el accionista derecho á hacer valer éste ante los Tribunales.

Artículo cincuenta y cuatro.

Ninguno de los miembros de la Junta Directiva podrá serlo al mismo tiempo del Jurado.

Artículo cincuenta y cinco.

El cargo de miembro del Jurado será obligatorio, pero cuando vaya á tratarse de un asunto que afecte directamente á uno de ellos, tendrá éste que presentar su dimisión, la que le será admitida por el Presidente de dicho Jurado.

Artículo cincuenta y seis.

Actuará como Presidente de acta, el de más edad y como Secretario el más jóven.

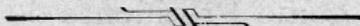
Artículo cincuenta y siete.

El Presidente de la Sociedad podrá resolver todos los casos que ocurran en la misma y que no estén previstos en este

Reglamento, pero siempre de acuerdo con su Junta Directiva y dando cuenta á la general inmediata.

Artículo adicional.

Acordada la disolución de la Sociedad en los términos que declara el artículo cuarenta y cinco del Reglamento, se distribuirá el capital social entre los accionistas en proporción al capital de cada uno y al tiempo que hubiese pertenecido á la Sociedad.



PRIMERA JUNTA DIRECTIVA.

Presidente.—El Marqués de los Alamos del Guadalete.

Vicepresidente.—D. Agustín de Ondovilla.

Tesorero.—D. Tomás Díez Carreras.

Contador.—D. Enrique Ysasi y González.

Vocal.—D. José M.^a Fernández y González.

Vocal.—D. Adrián T. Catalina.

Vocal.—D. Juan Granados López.

Secretario.—D. Juan González y de Rojas.

Vicesecretario.—D. Francisco Bonera Robledo.

PRIMER JURADO.

Propietarios.—D. Pedro A. Rivero, don Juan Hernández Rubio, D. Fernando García Gil, D. José Barrón Ferrera y D. José Jiménez Barea.

Suplentes.—D. Carlos Rivero Gordon y D. Juan García de Angulo.

Sociedad Perezana

COOPERATIVA DE CONSUMO



MODIFICACIONES

hechas en su Reglamento, acordadas
en Junta General celebrada en
26 de Marzo de 1904



Artículo quince. Párrafo 2.º

El accionista que reiterada é injustificadamente deje de cumplir lo que prescribe el número 2.º del artículo 14, no tendrá derecho á los beneficios que le correspondan por el año en que cometa dicha falta, á juicio de la Junta Directiva.

Artículo diecinueve.—N.º 3.º

Suprimido.

Artículo veinte.

Las acciones tanto preferentes como ordinarias podrán ser transferidas á cualquiera, sea ó no socio de la Cooperativa, y siempre con intervención de la Junta Directiva; pero no pasará de cinco el número de acciones preferentes ú ordinarias que podrá poseer cada accionista, no teniendo más que un voto en las Juntas generales, cualquiera que sea el número de acciones de que sea tenedor.

El accionista que posea más de una acción, deberá consumir en los almacenes de la Sociedad tantas veces por valor de 300 pesetas anuales como acciones reuna. Los derechos del accionista que no cumpla este deber, quedarán reducidos en cuanto á las acciones á que no alcance aquel consumo, á lo que establece el párrafo tercero del número 4.º del artículo 8.º

Artículo veintiuno.

El accionista que por causa forzosa, justificada y estimada así por la Junta Direc-

tiva, tuviese que ausentarse de esta población, podrá depositar su acción ó acciones en poder de dicha Junta, la que gestionará su venta en las mejores condiciones y reintegrará al accionista de lo que le corresponda, realizada aquélla.

Artículos veintitrés, veinticuatro y veinticinco.

Lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de este Reglamento, quedará en suspenso hasta que se celebre la Junta General ordinaria del mes de Enero de 1905, la cual decidirá si ha de continuar ó no dicha suspensión.

Artículo cuarenta y seis

Si en las Juntas generales á que hace referencia el artículo anterior, no pudiera tomarse acuerdo por falta de número, se convocará á nueva Junta dentro de un plazo que no exceda de cinco días y en ella serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los asistentes, entendiéndose que

los que no se hallen presentes ó representados votan con la mayoría.

Si se tratase de la disolución ó liquidación de la Sociedad, es necesario para tomar acuerdo, la misma proporción de votos exigidos para la primera Junta.



son

de

de

os

de

lo

de